



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-01-0147-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0315/2024, del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0315/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0147-2024, relativo a la demanda en reorganización de boleta interpuesta por los ciudadanos Danaides Ortiz Tavárez y Víctor Rodríguez Pavón, contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP), que tiene como interviniente forzosa a la Junta Central Electoral (JCE), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de una impugnación interpuesta por los ciudadanos Danaides Ortiz Tavárez y Víctor Rodríguez en reorganización de la boleta electoral presentada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) ante la Junta Central Electoral (JCE) relativa al nivel de diputados por el municipio de Santo Domingo Norte. En su instancia introductoria, la parte impugnante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma la presente DEMANDA EN SOLICITUD DE REORGANIZACIÓN DE ORDEN DE BOLETA CANDIDATOS A DIPUTADOS MUNICIPIO SANTO DOMINGO NORTE CIRC. 6 CONFORME RESOLUCIÓN 01-2024 DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL Y ENCUESTA DE ELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES V POLÍTICOS (CESP); por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme o los preceptos legales y reglamentarios vigentes. -



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo ORDENAR al PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO a la REORGANIZACIÓN DE ORDEN DE BOLETA CANDIDATOS A NDIPUTADOS MUNICIPIO SANTO DOMINGO NORTE CIRC. 6 CONFORME RESOLUCIÓN 01-2024 DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL Y ENCUESTA DE ELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES V POLITICOS (CESP); y, en consecuencia: A) INSTRUIR en la IMPRESIÓN DE LA BOLETA (DIPUTADOS) CORRESPONDIENTE AL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, MUNICIPIO SANTO DOMINGO NORTE, a la CANDIDATA: DANAIDES ORTIZ TAVAREZ en la posición 1 y al CANDIDATO: VÍCTOR RODRÍGUEZ PAVON, en la posición 2.-

TERCERO: Que en caso de que el PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO no obtempere a dicho mandato DELEGAR a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) V LA DIRECCION NACIONAL DE ELECCIONES (JCE) REALIZAR LAS MODIFICACIONES DE LUGAR CORRIGIENDO Y ORGANIZANDO LA BOLETA DE DIPUTADOS EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN 6 MUNICIPIO SANTO DOMINGO NORTE. -

CUARTO: DISPONER DE CUALQUIER OTRA MEDIDA QUE GARANTICE Y TUTELE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DEMANDANTES” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha seis (06) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-236-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación de la instancias y evidencias que la acompañan a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte impugnada para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho auto fue también notificado a la parte recurrente el seis (06) de abril de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal. Posteriormente, se produjo la notificación a la contraparte, a través del acto núm. 344/2024 del seis (06) de abril de dos mil veinticuatro (2024) instrumentado por el ministerial Wilton David Grullón. Sin embargo, la parte impugnada como la interviniente forzosa no aportaron escritos a la causa. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante expresa en resumidas cuentas que la organización política a la cual pertenecen ha presentado una propuesta de candidaturas que vulnera las disposiciones de la Junta Central Electoral sobre el orden de presentación de las candidaturas en razón de que “(...) partido FUERZA DEL PUEBLO (FP) y aliados ha presentado una boleta en orden alfabético; y ha colocado de forma errada los números y las posiciones del método de escogencia conforme la encuesta realizada por el CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y POLÍTICOS (CESP); pues ha colocado a los demandantes en las posiciones 4 y 7, cuando lo correcto debió ser en las posiciones



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1 y 2, por lo que solicitamos la corrección de orden de boletas todo ello de conformidad con los argumentos vertidos precedentemente” (*sic*).

2.2. Los impugnantes continúan indicando que “(...) agotando las vías internas del PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, [...] pusieron en conocimiento a las autoridades del partido, sobre la injusticia que se estaba cometiendo en su contra, y a fin de que esa organización política le dé cumplimiento al debido proceso (...)” (*sic*)

2.3. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) admitir la impugnación en cuanto a la forma; (ii) acoger la impugnación interpuesta, y, en consecuencia, (iii) ordenar al partido la reorganización de la boleta de acuerdo a la Resolución núm. 01-2024 emitida por la Junta Central Electoral; subsidiariamente, (iii) delegar en la Junta Central Electoral las modificaciones de la boleta que fueren de lugar.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA E INTERVINIENTE

3.1. Tanto el partido político Fuerza del Pueblo (FP), parte impugnada, como la Junta Central Electoral (JCE), interviniente forzosa, no aportaron escrito de defensa al presente proceso a pesar de haber sido formalmente notificados a través del acto núm. 344/2024 del seis (06) de abril de dos mil veinticuatro (2024) instrumentado por el ministerial Wilton David Grullón.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impugnante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones la siguiente pieza probatoria:

- i. Copia fotostática del acto núm. 344/2024 del seis (06) de abril de dos mil veinticuatro (2024) instrumentado por el ministerial Wilton David Grullón.

4.2. El partido político Fuerza del Pueblo (FP) parte impugnada, como la Junta Central Electoral (JCE) interviniente forzosa, no aportaron elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN

5.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto de la presente causa, este Tribunal debe indicar que, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido nombrada como “demanda en solicitud de reorganización de orden de boleta”, se verifica que la misma fue presentada con posterioridad a que la Junta Central Electoral (JCE) decidiera sobre la propuesta de candidaturas presentada por la organización política impugna, generándose una resolución sobre aceptación de candidaturas, a saber la Resolución 22-2024, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por lo que más bien se trata de una



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

impugnación contra dicha decisión, que homologa el orden dispuesto en la boleta, al que se le imputa la contravención de las disposiciones reglamentarias establecidas por la administración electoral en ese sentido.

5.2. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *proactione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a una impugnación de resoluciones sobre aceptación o rechazo de propuestas de candidaturas, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 numeral 1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Régimen Electoral; 151 de la Ley núm. 20-23, y el artículo 175 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5.3. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, puesto que los impugnantes de manera subsidiaria pretenden que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) la corrección de la distribución de los candidatos en la boleta, lo que refiere ineludiblemente al control de su resolución, reiterando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

“6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.¹

5.4. COMPETENCIA.

5.4.1. El Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la impugnación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, el artículo 13 numeral 1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; el artículo 151 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, y los artículos 175 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. PLAZO PARA INTERPONER LA IMPUGNACIÓN.

6.1.1. La posibilidad para atacar las decisiones referentes a las propuestas de candidaturas emitidas por la Junta Central Electoral (JCE) se extrae del contenido del artículo 151 párrafo III de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, el cual dispone un plazo de tres (03) días francos para impugnar las decisiones de este tipo, contados a partir de la notificación de la

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resolución, esto fue refrendado por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que en su artículo 176 indica:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.1.2. En el presente caso, no se verifica una notificación de la resolución emitida a la parte impugnante o a su organización política, por lo que en virtud del principio *proactione*, es pertinente presumir que la impugnación de marras fue efectivamente promovida en tiempo oportuno.

6.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL IMPUGNANTE

6.2.1. Con respecto a quienes se encuentran habilitados para impugnar las resoluciones relativas a las propuestas de candidaturas de las organizaciones políticas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales ha establecido en su artículo 177 lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales²:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.2.2. A la vista de esta normativa y de los elementos aportados a la cuestión planteada, esta Corte verifica que los impugnantes son candidatos incluidos en la propuesta que regula la resolución, en ese orden tienen calidad e interés para atacar la resolución de marras, es decir, están revestido de legitimación procesal activa. Dicho esto, la impugnación debe ser admitida en cuanto a la forma haciéndose constar esto en el dispositivo de la presente decisión, procediendo entonces al examen del fondo de la cuestión ante este Colegiado planteada.

7. FONDO

7.1. La presente cuestión tiene por objeto la revocación parcial de la Resolución núm. 22-2024, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil

² Relativo también a la Junta Central Electoral de acuerdo a las candidaturas de los niveles presidencial, senatorial y de diputaciones.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

veinticuatro (2024), a los fines de que se produzca la reorganización del orden de distribución de los candidatos en la propuesta presentada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) correspondiente al nivel de diputados por Santo Domingo Norte, al sostener la parte impugnante que la misma violenta las disposiciones de la Resolución núm. 01-2024 también emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reglamenta los criterios para la determinación del orden de postulación de las candidaturas plurinominales escogidas a través de cualquier método de selección interna así como las candidaturas reservadas.

7.2. En tal virtud, La parte impugnante sostiene que el partido político Fuerza del Pueblo (FP) en el nivel de diputados de Santo Domingo Norte no respetó los siguientes criterios contenidos en la Resolución núm. 01-2024 también emitida por la Junta Central Electoral (JCE), que establece textualmente:

SEGUNDO: Criterios para la definición del orden de postulación de las precandidaturas. Los criterios que serán utilizados para definir el orden de postulación de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, en las boletas oficiales, son los siguientes:

1) En primer lugar, serán colocadas en las boletas oficiales las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías que hayan sido proclamadas como candidaturas electas por haber obtenido el mayor número de votos en la modalidad de primarias, lo cual se hará en orden descendente, es decir, serán colocadas en los primeros lugares las candidaturas que hayan obtenido la mayor cantidad de votos hasta completar el número de candidaturas que hayan sido elegidas bajo dicha modalidad.

2) A seguidas, serán colocadas en las boletas oficiales las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías que hayan sido proclamadas como candidaturas electas por haber obtenido el mayor número de votos en las modalidades de convenciones o asambleas de delegados, militantes, dirigentes y encuestas, en orden descendente hasta completar el número de candidaturas elegidas bajo dicha modalidad.

3) Finalmente, se colocarán en las boletas oficiales las candidaturas reservadas, las cuales se agregarán en orden alfabético del primer apellido, después de las candidaturas que hayan sido colocadas y que compitieron en los procesos de selección interna de candidaturas de las organizaciones políticas.

PÁRRAFO I: Las candidaturas que correspondan sustituciones por haberse producido vacancias, según las causas previstas en el artículo 56 de la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, también se agregarán en orden alfabético del primer apellido, después de las candidaturas que hayan sido colocadas y que compitieron en procesos de selección interna de candidaturas y las candidaturas reservadas.³

7.3. En vista de dichas disposiciones, no cabe duda de que el orden en el cual deben ser postulados los candidatos se encuentra regulado por resolución de la administración electoral y

³ Junta Central Electoral (JCE), Resolución núm. 01-2024, de fecha cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

debe ser respetado por las organizaciones políticas del sistema, así como verificado por Junta Central Electoral (JCE) al momento de recibir las boletas. Sin embargo, en el caso de marras la parte impugnante no aporta un solo medio de prueba que permita determinar a este Colegiado si ciertamente no se ha seguido este orden, al no revelarse a través de los medios de pruebas: (i) cuáles de estos candidatos han sido seleccionados por los procesos internos; y, (ii) cuáles fueron aportados por partidos aliados o favorecidos con una reserva. Esta situación impide que esta Corte pueda verificar la regularidad legal y reglamentaria de la resolución atacada y por consiguiente de la propuesta de candidaturas aportada por la organización política.

7.4. De modo que, los impugnantes han incumplido con la obligación de probar sus alegatos, remitiéndonos a la máxima *actori incumbit probatio*, la cual procura que todo aquel que ha alegado un hecho en justicia deba aportar los elementos de prueba que permitan la comprobación eficaz de la veracidad de los mismos, lo que no ha ocurrido en el presente caso. En ese sentido esta Corte rechaza la impugnación de marras y confirma la resolución atacada en los aspectos contestados en este proceso.

7.5. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como una impugnación contra una resolución emitida por la Junta Central Electoral (JCE) de carácter contencioso electoral, por pretenderse en síntesis el control de una resolución de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación parcial interpuesta por los ciudadanos Danaides Ortiz Tavárez y Víctor Rodríguez Pavón, contra la Resolución 22-2024, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la referida impugnación por no aportarse pruebas que constataran una violación de la Resolución núm. 01-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que define los criterios para la determinación del orden de postulación de las candidaturas plurinominales escogidas a través de las modalidades de elección por primarias, convenciones o asambleas de delegados, militantes, dirigentes y encuestas, así como también las candidaturas reservadas, y en consecuencia, CONFIRMA la resolución objeto de la impugnación.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas, escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/mag